



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 366. Por se reforma el segundo párrafo del artículo 24 y el artículo 41 de la Ley para la Protección de Víctimas en el estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

1.- El diputado Héctor Magaña Lara, así como los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 24 de mayo de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 24 y el artículo 41 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

2.- Mediante oficio DPL/1267/017, de fecha 24 de mayo de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron la iniciativa señalada en el párrafo anterior, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- El diputado Héctor Magaña Lara, así como los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, en su exposición de motivos que la sustentan, señalan que:

Resulta muy desalentador, en un estado democrático al que aspiramos todas y todos, ver y escuchar de manera cotidiana ataques a quienes mantienen informada a la sociedad, los periodistas.

“El periodismo en México e incluso en el mundo, históricamente ha sido objeto de persecución. Hay quienes, por mantener a raya a los periodistas, han usado el poder que tienen a su disposición para censurarlos, para atacarlos e incluso, como lo hemos visto, para privarlos de su vida.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

No queda duda alguna que ejercer el periodismo de una manera plena resulta un oficio por demás peligroso y, por ende, si queremos vivir en una verdadera sociedad democrática donde la transparencia de nuestras acciones impere, debemos de proteger a aquellos que tienen vulnerabilidad para ejercer su profesión. Hoy por hoy, al periodista debe considerársele como un grupo con riesgos evidentes y el Estado debe formular políticas públicas tendientes a su protección.

La Ley General de Víctimas, hoy vigente, considera a los periodistas en tres diferentes artículos que, en resumen, establecen que:

- *Se reconoce que los periodistas forman parte de un grupo con características particulares y con mayor situación de vulnerabilidad, por ende, las autoridades deben garantizar medidas especiales para resguardar sus derechos humanos ya que están expuestos a la violación constante de los mismos.*
- *Se prevén medidas de ayuda inmediata para los periodistas, consistentes en sistemas de protección proveídos por las autoridades obligadas.*
- *Se obliga a las autoridades del Estado a tratar, con enfoque diferencial, a los periodistas como personas con alta situación de riesgo.*

En cambio, nuestra Ley de Protección a Víctimas vigente en nuestro estado de Colima, solo se ocupa del primer punto que ya prevé la Ley General de Víctimas, es decir, se le reconoce a los periodistas como grupo en situación de riesgo.

Como lo han dicho algunos periodistas, esta situación legal no les provee de la protección necesaria para llevar a cabo su actividad, señalan que se requiere de pasos más firmes para otorgarles una verdadera protección a sus derechos humanos al ejercer su profesión.

Es por esta razón, que a juicio de los que suscribimos la presente iniciativa, debemos homologar nuestro ordenamiento protector de víctimas con el orden normativo federal, solo así, buscaremos dotar a nuestros periodistas de una verdadera protección para frenar actos que atenten contra su integridad personal.

La propuesta es reformar los artículos 24 y 41 de la Ley para la Protección de Víctimas en el estado de Colima, modificación que tiene como objetivo, además de homologar nuestro ordenamiento con el federal, el reconocimiento legal de los periodistas como grupo en franca vulnerabilidad y necesidades de protección especiales o diferenciadas; asimismo, se obliga a las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, a prever acciones tendientes a la protección de los derechos humanos de los periodistas.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Este instrumento legal, por sí, dota de medios a los periodistas para ejercer sus derechos y obliga a las autoridades a la formulación de políticas públicas para entender a los periodistas como grupo vulnerable y en constante riesgo por ejercer su profesión.

Ellos ya alzaron la voz. Nosotros, dentro de nuestro ámbito de competencia, actuemos por nuestra gente.”

II.- Que los integrantes de esta Comisión solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública la emisión del criterio técnico correspondiente, respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Mediante oficio número S.P. y F.- 850/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, suscrito por el C.P. Carlos Antonio Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas, recibido en este H. Congreso del Estado el día 21 de agosto de 2017, se remitió la opinión técnica respecto la iniciativa planteada, refiriendo, en lo que importa al tema que nos ocupa lo siguiente:

“... se advierte que, el anexo en que emiten los criterios técnicos de dicha iniciativa, realizado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, no cuenta con los elementos necesarios y objetivos para que ésta Secretaría pueda pronunciarse respecto de la viabilidad financiera y dar cumplimiento en los términos de los artículos 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios y 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima...”

Mediante oficio número SSP/CGAJ/913/2017, de fecha 24 de julio de 2017, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Castaño Suárez, Secretario de Seguridad Pública, recibido en este H. Congreso del Estado el día 25 de julio de 2017, se remitió la opinión técnica respecto la iniciativa planteada, refiriendo, en lo que importa al tema que nos ocupa lo siguiente:

“... en este sentido las disposiciones que competen a esta Secretaría, se consideran viables de alcance legal, toda vez que se encuentran apegadas al marco legal de atribuciones conferidas a esta dependencia centralizada en materia de Seguridad Pública; sin embargo, se considera pertinente y necesario que las obligaciones en este (sic) materia, se les confiera también a los municipios; incluso, se propone que éstos sean los que en mayor medida mantengan intervención, pues son las autoridades municipales la primera jurisdicción



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

administrativa de proximidad al ciudadano y los que mantienen las condiciones sociales para generar incidencia comunitaria...”

“...El decreto de reforma a los artículos 24 y 41 de la Ley para la Protección de Víctimas del Estado de Colima, tiene impacto presupuestal en esta Secretaría de Seguridad Pública en cuanto que el primero de los mencionados establece “ que se determinara (sic) prioridad en su asistencia en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de (sic) brindar atención y tratamiento”; de ahí el impacto presupuestal que puede llegar a tener esta dependencia, esto tiene relación con los artículos 1,6 fracciones XVII, 7 fracciones VII, 8 fracciones IV, 13 fracción X y 112 de la Ley para la Protección de Víctimas del Estado de Colima en relación con los artículos 137 fracción VIII y 109 fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón a que el supuesto “en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindar atención” se encuentran la protección policial, en concordancia con los numerales indicados anteriormente, ya que esto implica contar con un número mayor de elementos policiacos para la implementación de acciones en ese rubro, lo cual conlleva de igual manera un desplazamiento de unidades y por ende consumo de combustible, para la prestación de ese servicio dirigidos a las víctimas (sic) lo que se traduce en toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo el correcto funcionamiento de las labores encomendadas en la Ley en comento...”

“...Las reformas propuestas a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima que presenta el Dip. Héctor Magaña Lara, en el documento que fue remitido, se alinearon ampliamente al programa institucional de Seguridad Pública, toda vez que uno de los principios y valores institucionales de esta Secretaría es el respeto a los Derechos Humanos...”

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, mediante citatorio emitido por la Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales es competente para conocer del asunto que nos ocupa, con fundamento en la fracción III del artículo 53 y la fracción V del artículo 67 Bis ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis y estudio de la iniciativa materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

La pretensión de la reforma es incorporar a los profesionales de la comunicación a las normas protectoras que establece la ley de protección de víctimas. En principio, tenemos que considerar que en un Estado democrático, el respeto irrestricto a la emisión de opiniones y divulgación de la información para vivir en sociedad con pleno conocimiento es completamente indispensable.

Por tanto, se tiene que reconocer que los profesionales de la comunicación forman parte importante para el ejercicio de este derecho humano y por ende, debe reconocerse su función y protegerlos ante cualquier peligro.

TERCERO: En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, debemos de observar y garantizar la aplicación de nuestra norma fundamental en consonancia con los tratados internacionales en los que México forma parte.

Por ende, en la Declaración de San José, firmada ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el año 2013, se instó a los Estados Miembros a:

- 1. A crear un entorno jurídico e institucional seguro para que los periodistas puedan informar, y a poner en práctica medidas de salvaguardia para aquellos que son susceptibles de ser atacados por su trabajo; y en particular garantizar que los crímenes contra periodistas o medios de comunicación estén sujetos a investigaciones y enjuiciamientos independientes, rápidos y eficaces;*
- 2. A pronunciarse enérgicamente contra todos los actos de violencia en los cuales las víctimas son periodistas;*
- 3. A aportar repuestas completas y rápidas a los pedidos de información de la Directora General de UNESCO sobre las investigaciones respecto a asesinatos de periodistas, en línea con las decisiones del Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación de la Organización;*
- 4. A apoyar la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la impunidad, y a involucrarse en la cooperación interestatal sobre estos temas;*
- 5. A considerar la posibilidad de liberar los periodistas encarcelados únicamente por haber ejercido su profesión y, en conformidad con las normas internacionales, a despenalizar el ejercicio de la expresión en lo que se refiere a las cuestiones de reputación, creencias y opiniones políticas;*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

6. A crear conciencia en las fuerzas armadas, las fuerzas policiales, fiscales y el poder judicial sobre la importancia social del trabajo de los periodistas, para protegerlos contra la intimidación y los ataques y, de forma más general, para garantizar que los periodistas puedan trabajar en plena seguridad e independencia sin miedo a represalias;

7. A recomendar que los organismos y programas de cooperación para el desarrollo tomen conocimiento de la situación de los países receptores en materia de salvaguardias efectivas del ejercicio de la libertad de prensa y a apoyar actividades para promover la libertad de prensa y la seguridad periodística;

8. A llevar a cabo acciones para garantizar la libertad de expresión de todas las personas que utilizan plataformas de medios digitales, incluyendo blogueros y productores de los medios sociales, y proteger contra la intimidación, los ataques físicos y cibernéticos, y atentados contra sus vidas.

Cobra relevancia el primer punto, donde se insta a la creación en un entorno jurídico seguro para los periodistas; al respecto, nuestra Ley General de Víctimas vigente en el país, establece por lo que ve al tema que estamos abordando, lo siguiente:

Artículo 5, onceavo párrafo: “Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, **periodistas** y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.”

Artículo 28, segundo párrafo: “Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, **periodistas** y personas en situación de desplazamiento interno.”

Artículo 45: “Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

*con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, **periodistas** y personas en situación de desplazamiento interno.”*

Resulta determinante entonces, para esta Comisión dictaminadora, atender a lo establecido en la Ley General de Víctimas, máxime que en el caso de leyes generales, éstas obligan, a diferencia de las leyes federales, a observarlas y respetarlas tanto a nivel federal como a nivel estatal y municipal y por ende, debe reconocerse que por lo que respecta a nuestra Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima existe una omisión de considerar a los periodistas como un gremio que es susceptible de ser víctima tanto por la acción estatal como por la particular y por ende, resulta viable la propuesta que se está analizando.

CUARTO: Esta Comisión dictaminadora no deja de observar los criterios técnicos emitidos por las Secretarías de Planeación y Finanzas y Seguridad Pública respectivamente; en ese sentido, conviene hacer algunas precisiones.

En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, manifiesta que habría impacto presupuestal ante la necesidad de generar las condiciones de salvaguarda de derechos humanos de los grupos vulnerables a que hace alusión la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, incluso, hace referencia a la necesidad de incluir un rubro específico para aumentar el estado de fuerza policial y consumibles. Al respecto, esa Secretaría se posicionó sobre todo el artículo, omitiendo su apreciación en el punto específico de la reforma propuesta, es decir, en la iniciativa solo se pretende incluir a un grupo vulnerable más: los periodistas; por tanto, la afectación presupuestal ya existe desde el momento en que se aprobó la ley en comento.

Aunado a lo anterior, la reforma propuesta establece una obligación de carácter general, que solo armoniza nuestra ley local con la general y aún si no se aprobara dicha modificación, la obligación continuaría por así establecerlo la ley general de protección de víctimas, incluso en nuestra Constitución federal y los Tratados Internacionales en los que nuestro país forma parte.

Por otra parte, la Secretaría de Planeación y Finanzas, se pronunció en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública no presentó datos de carácter objetivo que facilitara el pronunciamiento sobre la viabilidad financiera de la propuesta y prefirió omitir opinión alguna al respecto.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 366

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 24 y el artículo 41 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- [...]

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

ARTÍCULO 41.- Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades estatales del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**C. GRACIELA LARIOS RIVAS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA**